

**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, los Decretos Distritales 340 de 2020 y 522 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”*.

Que el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se halla al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, establece en el artículo 90 *“El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo”*.





RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Que el artículo 94 ibídem, determina la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

Que el Decreto 1080 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”*, señala que la autorización de enajenación o préstamo entre entidades públicas se llevará a cabo mediante acto administrativo motivado expedido por la autoridad competente.

Que el artículo 12 del Decreto 2358 de 2019, el cual modificó el artículo 2.4.1.10. del Decreto 1080 de 2015, define que son Bienes de Interés Cultural *“aquellos que por sus valores y criterios representan la identidad nacional, declarados mediante acto administrativo por la entidad competente, quedando sometidos al régimen especial de protección definido en la ley; estos pueden ser de naturaleza mueble, inmueble o paisajes culturales”*.

Que la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, estableció que los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas siguen siendo inembargables e imprescriptibles. Sin embargo, respecto de su condición de inalienabilidad se adiciona una excepción de venta a particulares, siempre que corresponda con alguno de los siguientes cinco eventos que de manera taxativa señala el artículo 83:

“ARTÍCULO 83. INEMBARGABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E INALIENABILIDAD. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así.

ARTÍCULO 10. INEMBARGABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E INALIENABILIDAD. Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Excepcionalmente podrán enajenarse a particulares bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o de los respectivos consejos departamentales o distritales de patrimonio cultural, según el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando el bien de interés cultural se encuentre en el marco del régimen de propiedad horizontal y la entidad pública sea propietaria de una o varias unidades de vivienda, comercio o industria, y la enajenación se requiera para garantizar la integridad y protección del inmueble. 2. Cuando la entidad pública sea propietaria del derecho proindiviso o cuota sobre bienes inmuebles, así como derechos fiduciarios en fideicomisos que tienen como bien(es) fideicomitido(s) inmuebles enajenación se requiera para garantizar la integridad y protección de inmueble.





RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

3. Cuando el bien de interés cultural haya sido objeto de extinción de dominio.

4. Cuando el bien de interés cultural tenga uso comercial, de servicios o industrial y la entidad pública no pueda usarlo o mantenerlo, de forma que el bien tenga riesgo de deterioro.

5. Cuando la enajenación se haga a instituciones de educación superior o a entidades de derecho privado sin ánimo de lucro que desarrollen de forma principal actividades culturales o de defensa del patrimonio cultural.

En todos los casos previstos en este artículo, el respectivo bien mantendrá su condición de bien de interés cultural y quien lo adquiera estará obligado a cumplir las normas aplicables en el régimen especial de protección. (...)

Que, en el marco de demanda de inconstitucionalidad, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 082/20, menciona entre otros, lo siguiente:

“(…), la Corte advierte que la especial protección constitucional de los “bienes culturales que conforman la identidad nacional” surte plenos efectos en el ordenamiento jurídico, pese a que dicha categoría carece de definición legal. El concepto de “identidad nacional” permite identificar e individualizar dichos bienes. En efecto, la “identidad nacional” invoca el concepto de Nación [46] y el sentimiento de patriotismo moderno. La Nación es el resultado de muchos elementos históricos, políticos, sociales y culturales comunes. La identificación que siente una persona por estos elementos junto con el pueblo que integra construye una cultura y un sentido colectivo:

“(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional” [47].

“(…) el concepto de patria tiene, ante todo, un sentimiento anímico; es la representación ideal de toda una serie de valores comunes, materiales e inmateriales, que se han compartido por un mismo pueblo a través de los tiempos, como son la historia, las tradiciones, las costumbres, el espacio físico, las riquezas materiales, las glorias, los fracasos, las esperanzas, las frustraciones, el saber que se tiene un mismo pasado y se va hacia un mismo porvenir. Siendo básicamente un concepto ideal, la patria se representa a través de símbolos y por ello esos símbolos se consideran sagrados”

Así mismo, dicha Sentencia establece:

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195



**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

(...) Dado lo anterior, la Corte declarará exequible la expresión “excepcionalmente podrán enajenarse a particulares bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas”, contenida en el artículo 83 de la Ley 1955 de 2019, en el entendido de que no comprende el patrimonio arqueológico y los bienes culturales decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional. Conforme lo señalado párrafos atrás, esta interpretación de la expresión demandada es la única compatible con el artículo 72 de la Constitución Política y con la jurisprudencia constitucional. Lo primero, habida cuenta de que la Asamblea Nacional Constituyente consideró necesario incluir el mandato de especial protección para el patrimonio cultural de la Nación, disponer que el patrimonio arqueológico y “los bienes culturales reconocidos como decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional” [73] son inalienables y prever que el Legislador deberá disponer los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Lo segundo, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el patrimonio arqueológico y los bienes que conforman la identidad nacional no pueden ser vendidos a particulares, habida cuenta de que el atributo de inalienabilidad implica impedir que tales bienes pasen a manos de particulares.[74]

67. Por último, la Corte advierte que, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1955 de 2019, la enajenación excepcional a particulares de los bienes de interés cultural que pertenecen a las entidades públicas está supeditada al concepto previo y favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o los respectivos consejos departamentales o distritales de patrimonio cultural, según sea el caso. Por esta razón, corresponde a estos consejos, en ejercicio de sus competencias [75], evaluar cuáles bienes de interés cultural son patrimonio arqueológico o bienes culturales decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional, los cuales no podrán ser enajenados a particulares, según se concluyó en el párrafo anterior. Para tales efectos, además de las definiciones referidas en los párr. 43 a 50, los consejos deberán tener en cuenta los criterios de valoración y los valores para la atribución y la definición de la significación cultural de los mismos [76]. A la luz del artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015, tales criterios y valores son: antigüedad [77], autoría [78], valor simbólico [79], constitución del bien [80], forma [81], estado de conservación [82], contexto ambiental [83], contexto urbano [84], contexto físico [85], representatividad y contextualización sociocultural [86], valor histórico [87], valor estético [88] y valor simbólico [89]”.

Que el Decreto 340 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones.” otorgó como funciones básicas en relación con el Patrimonio Cultural de la ciudad, el diseño de estrategias que permitan fortalecer la formación, creación, investigación, circulación, apropiación, protección, salvaguarda, divulgación y el fomento del patrimonio cultural tangible e intangible; coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en el campo patrimonial que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades y gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer el campo patrimonial.

**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Que el Decreto 555 de 2021- Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá-, establece respecto del patrimonio cultural:

*“(…) **Definición de la Estructura Integradora de Patrimonios - EIP.** Es la estructura que integra el patrimonio cultural material, inmaterial y natural en el territorio. Se constituye en la memoria y testimonio de la ciudad históricamente construida y se manifiesta como parte de los procesos de ocupación, transformación, adaptación e interpretación que expresan la diversidad de las identidades de sus habitantes. Esta estructura propende por la gestión integral de los patrimonios, fortaleciendo el vínculo social y la vida productiva de los grupos poblacionales sociales y comunitarios que permanecen, se relacionan y le dan sentido a los paisajes urbanos y rurales emblemáticos del Distrito Capital.*

De igual forma se otorga reconocimiento del valor simbólico para las mujeres, grupos poblacionales y/o comunidades asociadas a los elementos naturales, culturales materiales e inmateriales a través de criterios que las y los representan sin discriminación ni violencias y con equidad de género y enfoques poblacionales y diferenciales.

Mediante esta estructura se reconocen y valoran las manifestaciones identitarias existentes y nuevas, así como la ancestralidad Muisca, que inciden en la caracterización del territorio y la identificación de oficios ancestrales y tradicionales e infraestructura y prácticas culturales, procurando su permanencia.

Para efectos del ordenamiento territorial de Bogotá, este Plan reconoce como componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios los siguientes:

1. Patrimonio Cultural material: *Son aquellos elementos de naturaleza mueble e inmueble que son visibles en el paisaje histórico, urbano y rural incluyendo el espacio público con valor patrimonial, así como aquellos que yacen en el subsuelo del Distrito Capital. Se clasifican en:*

*(…) **b. Bienes de interés cultural del Grupo Arquitectónico:** Son las edificaciones dotadas de características arquitectónicas de tipo y lenguaje, con rasgos distintivos y representativos del desarrollo de la arquitectura en el Distrito Capital, que les confieren valores individuales. La declaratoria como Bien de Interés Cultural del grupo arquitectónico, incluye el predio en que se localiza el inmueble. Se clasifican en: (...) **ii. Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital.** Son inmuebles con valores arquitectónicos, históricos, paisajísticos y simbólicos entre otros, que se localizan al interior de los Sectores de Interés Urbanístico o por fuera de ellos y que, por ser irremplazables, deben ser preservados en su integralidad”*

Que mediante el Decreto Distrital 522 de 2023 “Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones”, designó como coordinador de este a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, definiéndose en el numeral 4.2. del artículo 4° las competencias a cargo, dentro de la cual se encuentra: “i. Autorizar, en

**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de Bienes Inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en los términos de la Ley General de Cultura y sus modificaciones.”

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, recibió el radicado 20247100168332 del 05 de septiembre de 2024, en el que la Secretaría Distrital de Planeación remitió la solicitud de concepto de identidad nacional para la enajenación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1360863 de propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE, ubicado en la Calle 70 A 5 99, en el barrio Emaús, en la Localidad de Chapinero.

Que, para el análisis de la solicitud, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, creó el expediente 202433011000100377E.

Que mediante el radicado 20243300149381 del 12 de septiembre de 2024, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, remitió al solicitante un requerimiento de información relacionada con aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble, la identificación de las partes, así como la descripción de actividades de protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los bienes, que la organización privada adelantará una vez el inmueble sea recibido, entre otros documentos necesarios para continuar con el análisis de la solicitud de concepto de identidad nacional y enajenación del inmueble.

Que mediante el radicado 20243300354573 del 17 de septiembre de 2024, se incluyó en el expediente el acta de visita al inmueble, realizada por los arquitectos Diego Castro y Liliana Ruiz Gutiérrez, profesionales de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de esta Secretaría, que fue reflejado en el informe técnico identificado con el radicado 20243300363803 del 24 de septiembre de 2024.

Que mediante los radicados 20247100180282 y 20247100180432 del 24 de septiembre de 2024, la Sociedad de Activos Especiales – SAE, dio respuesta al requerimiento realizado, aportando los documentos solicitados por esta Secretaría para el análisis del concepto de enajenación, aportando adicionalmente la información relacionada con la Fundación Acción Interna, entidad a la que se pretende transferir el dominio del inmueble ubicado en la Calle 70 A 5 99 del Barrio Emaús en la Localidad de Chapinero.

Que mediante el radicado 20243300371863 del 27 de septiembre de 2024, se incluyó en el expediente la ficha de valoración individual del inmueble.

Que mediante el radicado 20243300371913 del 27 de septiembre de 2024, fue incluida en el expediente la Certificación Catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que indica la siguiente información para el inmueble:

**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

DIRECCIÓN OFICIAL
MATRÍCULA INMOBILIARIA
CHIPCalle 70A 5 99
050C01360863
AAA0088YSHY

Que mediante el radicado 20243300161901 del 27 de septiembre de 2024, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, remitió el expediente 202433011000100377E al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, solicitando un espacio para la presentación de la solicitud ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Que mediante el radicado 20247100184682 del 1 de octubre de 2024, la Sociedad de Activos Especiales – SAE reiteró la respuesta al radicado 20243300149381 del 12 de septiembre de 2024, aportando los documentos requeridos por la Secretaría.

Que mediante el radicado 20243300168561 del 15 de octubre de 2024, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitió a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, el acta de visita e informe técnico del inmueble ubicado en la Calle 70 A 5 99, en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital.

Que la solicitud de enajenación fue presentada en la sesión No. 8 del 16 de octubre de 2024, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, tal y como consta en el acta publicada en el link: https://idpc.gov.co/Transparencia/toma%20de%20decisiones/2024/Acta_No.8_del_16_de_octubre_de_2024.pdf

En dicha sesión, se realizó una presentación inicial a cargo de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, indicando los antecedentes de las gestiones adelantadas por la entidad frente a la enajenación de bienes de interés cultural del ámbito distrital de propiedad pública, la normativa vigente en relación con la posibilidad de enajenación de BIC a privados, de acuerdo con lo indicado en la Ley 1955 de 2019 y la Sentencia C-082/20 de la Corte Constitucional. De igual manera se presentó el concepto de identidad nacional contenido en dicha sentencia y posteriormente, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural realizó la presentación del caso.

A continuación, se emitieron las consideraciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en las que se destaca:

“El inmueble objeto de la solicitud, localizado en la Calle 70 A n.º 5 – 99, es un bien de interés cultural (BIC) del ámbito distrital, tiene asignado el nivel 2 de intervención y está dentro del Sector de Interés Urbanístico (SIU) de Chapinero.

De conformidad con lo anterior, cualquier intervención al inmueble está condicionada por la normativa correspondiente y deberá ser aprobado por el IDPC en concordancia con lo determinado por el Decreto Distrital 555 de 2021, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá D.C.



**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Es una edificación inicialmente concebida para uso habitacional. Sus características tipológicas, así como los elementos formales, que son especialmente relevantes en el tratamiento de la fachada principal, son propios de la arquitectura de extensos sectores urbanos residenciales que se consolidaron en las décadas de 1930 y 1940 hacia el norte del sector central de Bogotá.

Se trata por tanto de un inmueble que sigue las pautas usuales en la arquitectura que se proponía en función de modos de habitar distintos de aquellos vinculados a la arquitectura de matriz colonial y republicana. Los elementos arquitectónicos presentes, en todo caso no son determinantes para que la edificación se constituya en una pieza excepcional representativa de la identidad nacional, es una pieza que ante todo contribuye a conformar un conjunto homogéneo. Igualmente, no existe referencia de la ocurrencia de hechos simbólicos ni ha sido habitado por un personaje relacionado con la historia de Bogotá o el país.

Con una eventual enajenación, el inmueble continuará conservando el nivel 2 de intervención y su condición de bien de interés cultural (BIC) del ámbito distrital”.

Procedieron con la deliberación general y votación por parte del CDPC, en la cual se señala:

“¿Quiénes de los consejeros consideran que el inmueble localizado en la Calle 70 A n.º 5 - 99, es un bien cultural decisivo para la configuración y conservación de la identidad nacional?”

De los diez (10) consejeros presentes y con voto, nueve (9) consideran que el inmueble localizado en la Calle 70 A n.º 5 - 99, NO es un bien cultural decisivo para la configuración y conservación de la identidad nacional.

De los diez (10) consejeros presentes y con voto, una (1) se ABSTIENE de votar sobre si el inmueble localizado en la Calle 70 A n.º 5 – 99 es un bien cultural decisivo para la configuración y conservación de la identidad nacional.

Por MAYORIA el CDPC considera que el inmueble localizado en la Calle 70 A n.º 5 - 99, NO es un bien cultural decisivo para la configuración y conservación de la identidad nacional”.

Que mediante el radicado 20243300194961 de 29 de noviembre de 2024, le fue solicitado al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el acta de la sesión No. 8 de 2024 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en la que se analizó la presente solicitud por dicho órgano asesor, para así continuar con el trámite correspondiente.

Que mediante el radicado 20253300005733 del 10 de enero de 2025, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, incluyó en el expediente el informe técnico respecto de la



RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

solicitud de enajenación del inmueble, que contiene la evaluación de la solicitud, según los lineamientos y contenidos dados en el artículo 2.4.1.15 del Decreto 1080 de 2015.

En dicho documento se indicó:

ASPECTO ANALIZADO	EVALUACIÓN
<i>La identificación de las partes y de sus representantes legales, cuando al momento de la autorización se conozca la parte contratista.</i>	<ul style="list-style-type: none"> Sociedad de Activos Especiales Fundación sin Ánimo de Lucro Acción Interna
<i>La descripción y localización del bien o bienes de que se trate.</i>	<p>De acuerdo con la información que reposa en el expediente 202433011000100377E, se incluye la información general del inmueble, tal y como consta en el radicado 20247100180282 del 24 de septiembre de 2024:</p> <p>DEPARTAMENTO: Cundinamarca CIUDAD: Bogotá DIRECCIÓN: Calle 70 A 5 99 BARRIO: Emaús ESTRATO: 6 FMI: 050C-1360863 AREA: 259 m2 CLASE: Casa EDAD: 70 años aprox. UPZ: 88 El Refugio DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN: Inmueble de 3 niveles, con avanzada grado de deterioro.</p>
<i>La situación administrativa, técnica, jurídica u otras que describan la situación actual del bien.</i>	<p>De acuerdo con la información que reposa en el expediente 202433011000100377E, se incluye la información general del inmueble, tal y como consta en el radicado 20247100180282 del 24 de septiembre de 2024:</p> <p>Situación Administrativa y Técnica: El inmueble identificado con FMI No. 50C-1360863 se encuentra desocupado desde el 1 de febrero de 2022, luego de la recuperación tras más de 7 años de ocupación irregular. No ha podido ser arrendado debido a su estado de deterioro.</p> <p>Situación Jurídica: La Fiscalía 28 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el radicado 4356 ED, fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio sobre la sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., identificada con NIT 860.053.330.</p>



RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

	<p>Mediante sentencia del Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, del 16 de septiembre de 2014, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de septiembre de 2019 y ejecutoriada el 1 de octubre de 2019 (aclarada el 16 de marzo de 2023), se declaró la extinción de dominio del 100% de la sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda.</p> <p>Dentro de los bienes de la sociedad, se encuentra el inmueble ubicado en la Calle 70 A No. 5 - 99, identificado con Referencia Catastral AAA0088YSHY y matrícula inmobiliaria 50C-1360863.</p>
<i>El acto de declaratoria como BIC</i>	<p>El inmueble fue declarado con el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, en la categoría de conservación tipológica y hoy en día cuenta con el nivel 2 de intervención, de acuerdo con la homologación dada por el Decreto 555 de 2021.</p>
<i>El PEMP, en caso de que el bien lo tuviere</i>	<p>NA</p>
<i>La descripción de actividades de protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del bien, que la entidad llevará a cabo de acuerdo con el PEMP, si el bien lo tuviere</i>	<p>De acuerdo con la información que reposa en el expediente 202433011000100377E, se incluye la información general del inmueble, tal y como consta en el radicado 20247100180282 del 24 de septiembre de 2024:</p> <p><i>“La SAE pretende destinar el inmueble a la Fundación Acción Interna, representada por Johana Bahamón Gómez, quien, mediante el radicado No. 20242011950612, solicitó la destinación definitiva del inmueble en el marco del Plan Nacional de Desarrollo. La Fundación utilizará el espacio para implementar programas orientados a mejorar las condiciones de vida en reclusión de las personas privadas de la libertad, disminuyendo las barreras de reintegración a la sociedad, el acceso al mercado laboral y a la oferta institucional.</i></p> <p><i>La resocialización de la población carcelaria es crucial para reducir la reincidencia delictiva y fomentar una reintegración exitosa”</i></p>
<i>La entidad comodataria, la adquirente de la propiedad, o el particular, deberá manifestar por escrito su compromiso irrevocable de cumplir con las actividades de protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del bien.</i>	<p>De acuerdo con la información que reposa en el expediente 202433011000100377E, se incluye la información general del inmueble, tal y como consta en los anexos al radicado 20247100180282 del 24 de septiembre de 2024, se aporta una comunicación de la Fundación Acción Interna, del 13 de septiembre de 2024, en la que la señora Johana Bahamón, identificada con CC. 52.867.620, manifestó:</p> <p><i>“(…) Yo, IOHANA BAHAMON identificada con CC 52.867.620 actuando en calidad de Representante Legal de</i></p>



**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

	<i>FUNDACION ACCION INTERNA SAS con NIT. 900.636.976-8 y con el ánimo de continuar con el proceso de enajenación del inmueble de la referencia, manifiesto el compromiso irrevocable de cumplir con las actividades de protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de dicho bien”</i>
<i>La descripción sobre las partes, objeto, obligaciones, valores, plazo y condiciones del contrato a celebrar</i>	<ul style="list-style-type: none">• Sociedad De Activos Especiales SAE S.A.S. Nit: 900.265.408 Rep. Legal: José Daniel Rojas Medellín.• Fundación Acción Interna Nit: 900.636.976 Directora Ejecutiva: Johana Carolina Bahamón Gómez

Que mediante el radicado 20253300002781 del 10 de enero de 2025, se remitió una copia del informe técnico antes mencionado, a la Sociedad de Activos Especiales SAS y a Johana Bahamón, representante Legal de la Fundación Acción Interna.

Que conforme a lo anterior, se considera que el inmueble ubicado en la Calle 70 A 5 99 en la Localidad de Chapinero, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1360863 de propiedad de la Sociedad de Activos Especiales - SAE, inmueble declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital y que cuenta con el nivel 2 de intervención, asignado por el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018 homologado con el Decreto 555 de 2021, a partir de la votación del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural NO es decisivo para la configuración y conservación de la identidad nacional.

Que, de acuerdo con la información aportada por la Sociedad de Activos Especiales, propietario actual del inmueble, se evidencia que se ajusta a lo requerido por la Secretaría y a lo contenido en el artículo 2.4.1.15 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 para el otorgamiento de la autorización de enajenación.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y con el fin de culminar el trámite de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 5 99 del barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en el nivel 2 de intervención, esta Secretaría procederá a autorizar la solicitud de enajenación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º AUTORIZAR la enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 5 99, en el barrio Emaús, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, declarado bien de

**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 555 de 2021, de acuerdo con la siguiente identificación:

DIRECCIÓN	Calle 70 A 5 99
LOCALIDAD	Chapinero
BARRIO CATASTRAL	008202 - Emaus
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	50C-1360863
CHIP	AAA0088YSHY

Dicha enajenación se realizará entre:

- Sociedad de Activos Especiales S.A.S, NIT 900265408-3 (propietario actual)
- Fundación Acción Interna, NIT 900636976-8

Artículo 2º. NOTIFICAR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el contenido del presente acto administrativo a:

ENTIDAD	DATOS DE CONTACTO	NOTIFICACIÓN
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.	JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN Presidente	Carrera 7 32 16 Centro Comercial San Martin Local 107 notificacionjurudica@saesas.gov.co
Fundación Acción Interna	IOHANA BAHAMON GOMEZ Director Ejecutivo	Carrera 13 A 86 A 57 johana.bahamon@accioninterna.com

Artículo 3º. COMUNICAR por conducto de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad, el contenido del presente acto administrativo a Eduardo Mazuera, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co y a Ivonne Bohórquez, Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

Artículo 4º. PUBLICAR por la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la página web oficial de la entidad, el presente acto administrativo.

Artículo 5º. REMITIR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad, copia del presente acto administrativo al expediente 202433011000100377E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202470007700100001E.

**RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.**

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Artículo 6º. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la presente resolución.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de febrero (02) de dos mil veinticinco (2025)

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBARSecretario de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Cristina Rodríguez de la Hoz, abogada Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Revisó: Liliana Ruíz Gutiérrez, Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Luis Gabriel Barriga, abogado Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio
Aprobó: Maurizio Toscano Giraldo – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Diego Javier Parra Cortés, Director de Arte, Cultura y Patrimonio

Revisión y ajustó OJ: Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Jurídica
Revisó y ajustó OJ: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica

Documento 20253300084143 firmado electrónicamente por:	
Sharon Nicole Rodríguez Perdomo	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 19-02-2025 10:20:45
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Despacho - Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 18-02-2025 12:49:42
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 18-02-2025 11:37:28
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 18-02-2025 11:35:43
Diego Javier Parra Cortes	Director de Arte, Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 17-02-2025 11:44:16



RESOLUCIÓN No. 84 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025.

“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 70 A 55 99 en el barrio Emaús, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Luis Gabriel Barriga Bernal	Contratista Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 17-02-2025 11:25:03
Maurizio Toscano Giraldo	Subdirector de Infraestructura Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 17-02-2025 10:14:15
Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 17-02-2025 10:12:43
 41e25133af31d93046699baae87a36cf027e89b15ffffb9b2c65adc2c2863178 Codigo de Verificación CV: 08b9d	